REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00333-00**
DEMANDANTE:	**DORALBA ASTRID CAMACHO NIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

[1] Resaltado por el Despacho
[2] Resaltado por el Despacho.

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclaro lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 13 de febrero de 2014 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No.

4-0070-2-16620-7, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00150-00**
DEMANDANTE:	**JAIME GUERRERO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Previo a la admisión de la demanda, requiérase al apoderado del demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el CD que contenga la demanda, el poder y anexos de demanda en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00170-00**
DEMANDANTE:	**AQUILEO CHACON TRASLAVIÑA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional de abogado No. 195.611 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00157-00**
DEMANDANTE:	**BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la parte demandada Ministra de Educación Nacional, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 del CP), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-1-78755-0** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ con T.P. No. 57832 del H. C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

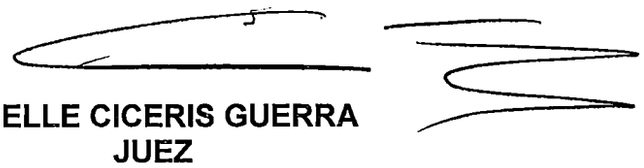

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00149-00**
DEMANDANTE:	**FABIOLA BERNAL DOMÍNGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la parte demandada Ministra de Educación Nacional, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 del CP), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-1-78755-0** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogada GUISSELA MARÍA JIMÉNEZ TORRES con T.P. No. 152.580 del H. C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08 - 08 - 2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00357-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO IGNACIO SUÁREZ**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba el actor señor PEDRO IGNACIO SUÁREZ en la entidad demandada, y lo que pretende con el medio de control.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando entre otros, que se declare la nulidad de la resolución 001160 del 28 de julio de 1999 (El cual, luego de revisar el escrito de demanda completo, los hechos, y el poder, se entiende que el verdadero acto acusado es la Resolución No. 001169 del 28 de julio de 2009 obrante a folio 5), por medio de la cual considera reconocida ilegalmente la pensión de jubilación por aportes, y a título de restablecimiento del derecho el FONCEP, le reconozca, la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2000, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 28 de junio de 2000, fallos judiciales que reconocieron el derecho a la pensión de conformidad con el artículo 8º de la Ley 171 de 1961.

Observa el Despacho que a folio 35 del expediente obra certificación suscrita por la Profesional Especializado Código 222 Grado 22, donde hace constar que el accionante PEDRO IGNACIO SUÁREZ prestó sus servicios a la EDIS Liquidada, en el cargo de CONDUCTOR, en virtud a CONTRATO DE TRABAJO celebrado entre el 23 de agosto de 1982 y el 1º de junio de 1994.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados ***cuando se trata de empleados públicos***, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y**

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

> "... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo** (...)"

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un **contrato de trabajo**, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, **de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse clausulas exorbitantes.
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado".
> "(...)".

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba el actor señor PEDRO IGNACIO SUÁREZ era la de trabajador oficial, en atención al contrato de trabajo celebrado con la entidad, aunado a que la presente controversia versa sobre es el reconocimiento, liquidación y pago de unos dineros provenientes de un contrato laboral o de prestación de servicios.

Así las cosas, considera el despacho que en las pretensiones, hechos y normas vulneradas de la demanda no se solicita que se le dé al actor la condición de **empleado público,** categoría que tampoco acredita con la demanda, o que se declare que el accionante tenía una vinculación de tipo legal y reglamentaria, por el contrario se encuentra determinado con meridiana claridad que el acto tuvo la calidad de trabajador oficial.

Es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba la accionante era de Trabajador Oficial, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este juzgado **carece de jurisdicción** para conocer la demanda promovida por PEDRO IGNACIO SUÁREZ en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00286-00**
DEMANDANTE:	**EVANGELINA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados, acto ficto o presunto producto de la petición del 25/10/2012 y de la Resolución VPB 5221 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016. (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor

de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Conrrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y tarjeta profesional de abogado No. 79.859 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00321-00**
DEMANDANTE:	**ANA LEONOR MATEUS PACHECO**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR del FONCEP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resolución 000031 del 12 de enero de 2016, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 y tarjeta profesional de abogado No. 240.976 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00362-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA SOFIA MOLINA MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto oficios OFI 15-96637 MDNSGDAGPSAP del 5 de diciembre de 2015 y OFI 16-46 MDNSGDAGPSAP del 4 de enero de 2016, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al Abogado Henry Octavio Bautista Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.352.939 y tarjeta profesional de abogado No. 131.508 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00346-00**
DEMANDANTE:	**ENCARNACIÓN SARAY AARDILA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., aclarando que el acto acusado proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. es el obrante a folio 12 identificado con el número 404, radicado No. 20150170972241 del 11 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición del 27 de octubre de 2015, oficio S-2015-147064 y oficio 404 20150170972241 del 11 de noviembre de 2015 y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y tarjeta profesional de abogado No. 205.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00399-00**
DEMANDANTE:	**AUGUSTO GUTIÉRREZ TRUJILLO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR de la UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resoluciones RDP 47562 del 17 de noviembre de 2015 y RDP 7154 del 18 de febrero de 2016, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Abogada Luz Elena Meneses Plaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.767.293 y tarjeta profesional de abogada No. 42.965 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-09-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00271-00**
DEMANDANTE:	**HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Evidencia el Despacho que el Juzgado Treinta y uno Laboral (31°) Laboral del Circuito de Bogotá, remitió por competencia el expediente de la referencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por reparto le correspondió a esta Sede Judicial.

Así las cosas, se observa que es necesario que la parte actora ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en particular tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe haber especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem. En consecuencia, deberá adecuar el poder, la demanda y anexar los documentos pertinentes y traslados respectivos, conforme las disposiciones citadas.

Teniendo en cuenta lo descrito en la norma en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

1º. INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-35-025-2016-00393-00**
DEMANDANTE:	**DELIA INÉS MENDIETA SÁEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora DELIA INÉS MENDIETA SÁENZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> "Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
>
> (...)

Así las cosas, de conformidad con la información aportada al expediente en el hecho segundo de la demanda folio 28 y de los actos acusados (fl. 2, 8 y 16), el último lugar donde la señora DELIA INÉS MENDIETA SÁENZ, prestó sus servicios, fue en la **ciudad de Fusagasugá - Departamento Cundinamarca**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girartot (Cundinamarca), (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DELIA INÉS MENDIETA SÁNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00266-00**
DEMANDANTE:	**HILDA ROSA MORENO CORTÉS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de la petición del 03 de septiembre de 2013 por la que se configuró el acto ficto acusado, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado Gandy Alarcón Montero, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.647.876 y tarjeta profesional de abogado No. 80.760 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-09-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00057-00**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO GARCÍA PARDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resolución 2470 de octubre de 2007 y Resolución 001603 del 4 de julio de 2012 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Andrés Julián Romero Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.815.643 y tarjeta profesional de abogado No. 180.986 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: GLADYS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00371-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba el actor señor JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA en la entidad demandada, y lo que pretende con el medio de control.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando:

> "1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución Número GNR 331855 del 23 de octubre de 2015 mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del señor JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA otorgando el recurso de reposición en subsidio apelación
>
> 2. Que se declare la nulidad parcial de la resolución Número VPB 5284 del 3 de febrero de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución Número GNR 331855/15 modificandola y ordenando reliquidar la mesada pensional, dejando así debidamente agotada la vía gubernativa.
>
> 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho declarar que a mi poderdante le asiste razón jurídica para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% de todos los factores devengados por todo concepto en el último año de servicios tales como **sueldo, prima técnica, bonificación de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios diciembre, bonificación calidad, prima de servicios** y cualquier otro valor que el actor demuestre haber recibido en ese periodo.

Observa el Despacho que a folio 32 del expediente obra certificación suscrita por el Jefe de División Administración de Personal de la Industria Militar donde hace constar que el accionante JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA prestó sus servicios a Indumil como TRABAJADOR OFICIAL.

Por otra parte, la certificación de factores salariales que milita a folio 31 indica que el actor prestó sus servicios a Idumil desde el 18 de febrero de 1984 hasta el 01 de mayo de 2015.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados ***cuando se trata de empleados públicos***, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

> *"... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta

tiene la competencia para conocer entre otros, **de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse clausulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado".*
> *"(...)".*

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba el actor señor JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA era la de trabajador oficial, aunado a que la presente controversia versa sobre es el reconocimiento, liquidación y pago de unos dineros provenientes de un contrato laboral o de prestación de servicios.

Así las cosas, considera el despacho que en las pretensiones, hechos y normas vulneradas de la demanda no se solicita que se le dé al actor la condición de **empleado público,** categoría que tampoco acredita con la demanda, o que se declare que el accionante tenía una vinculación de tipo legal y reglamentaria, por el contrario se

encuentra determinado con meridiana claridad que el acto tuvo la calidad de trabajador oficial.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba la accionante era de Trabajador Oficial, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que este juzgado **carece de jurisdicción** para conocer la demanda promovida por JOSÉ REMIGIO VIVAS GUEVARA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00374-00**
DEMANDANTE:	**MIRYAM ROJAS GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados, Resolución GNR 349362 del 05/11/15 y Resolución VPB del 28 de enero de 2016. (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor

de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y tarjeta profesional de abogado No. 90.682 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-35-025-2016-00309-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO VICENTE SUÁREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO VICENTE SUÁREZ PRADA, por intermedio de apoderado, impetró demanda laboral ordinaria en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. hoy ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de su pensión de jubilación.

Así las cosas, fue de conocimiento inicial por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual en cumplimiento de lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en auto del 25 de noviembre de 2015, remitió el expediente de la referencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente Litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> "Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)

Así las cosas, de conformidad con la información aportada al expediente en el hecho 3º, 4º y 9º de la demanda folio 1 y de las certificaciones obrantes a folios 15, 19 y 32 del plenario, el último lugar donde el señor PEDRO VICENTE SUÁREZ PRADA, prestó sus servicios, fue en el **municipio de Fusagasugá - Departamento Cundinamarca**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el presente asunto promovido por PEDRO VICENTE SUÁREZ PRADA, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. hoy ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha por el demandante.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00281-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia, por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, factores salariales devengados desde el 9 de marzo de 1995 hasta la fecha y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Martha Cecilia Buitrago Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 51.899.161 y de la Resolución No. 7269 del 10 de diciembre de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-055-2016-00301-00**
DEMANDANTE:	**MILTON EDUVIGES RODRIGUEZ PRECIADO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor MILTON EDUVIGES RODRÍGUEZ PRECIADO, por intermedio de apoderada, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, pretendiendo el reconocimiento por concepto de prima de actividad al tenor de lo dispuesto en los Decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente Litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> "Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrillas por el Despacho
(...)

Así las cosas, de conformidad con la certificación de unidad militar y sitio geográfico, expedida por la Coordinadora de Grupo de Gestión Documental de CREMIL, en la que indicó que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional MILTON EDUVIGES RODRÍGUEZ PRECIADO, fue en el **grupo Silva Plazas, en TUNJA**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Boyacá y al Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 6, literal B del acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, en consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MILTON EDUVIGES RODRÍGUEZ PRECIADO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja** (reparto) –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-03-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00326-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO ADMITIR**

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue nuevo CD que contenga la demanda, el poder y anexos de la misma en formato PDF, toda vez, que el radicado junto al escrito demandatorio, se encuentra en blanco.

Así mismo, si a bien lo tiene, se disponga a indicar un correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: EBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00291-00**
DEMANDANTE:	**HERASMO MAYORGA NIÑO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, y de los Oficios Nos. 0008524 del 13 de febrero de 2015, y 0013709 del 4 de marzo de 2015, respecto del Soldado Profesional ® del Ejército Nacional Herasmo Mayorga Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 91.472.073 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional de abogada No. 95.491 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00318-00**
DEMANDANTE:	**DOLLY GRISALES DE CASTELLANOS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO ADMITIR**

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue nuevo CD que contenga la demanda, el poder y anexos de la misma en formato PDF, toda vez, que el radicado junto al escrito demandatorio, contiene datos de una persona distinta a la titular de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00330-00**
DEMANDANTE:	**INÉS HERRERA DE CASALLAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Inés Herrera de Casallas identificada con cédula de ciudadanía No. 41.350.848 y de las Resoluciones Nos. 032938 del 20 de octubre de 2005, RDP 006978 del 20 de febrero de 2015 y RDP 020909 del 26 de mayo de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.230 y tarjeta profesional de abogado No. 88.437 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00274-00**
DEMANDANTE:	**JULIO ENRIQUE ZULUAGA ARBOLEDA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO ADMITIR**

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue nuevo CD que contenga la demanda, el poder y anexos de la misma en formato PDF, toda vez, que el radicado junto al escrito demandatorio, se encuentra en blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00415-00**
DEMANDANTE:	**ALONSO MENDEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Alonso Méndez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.014.971 y de las Resoluciones Nos. GNR 185476 del 22 de junio de 2015, GNR 306796 del 07 de octubre de 2015, y VPB 2201 del 19 de enero de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.857 y tarjeta profesional de abogado No. 19.795 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00403-00**
DEMANDANTE:	**LIGIA ANGULO DE BUSTOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Ligia Angulo de Bustos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.509.433 y de las Resoluciones Nos. 009403 del 10 de marzo de 2006, 0020002 del 16 de mayo de 2007, GNR 308239 del 19 de noviembre de 2013, y VPB 15780 del 12 de septiembre de 2014 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.430 y tarjeta profesional de abogado No. 129.691 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00352-00**
DEMANDANTE:	**JAIME REINA GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Jaime Reina Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.357 y de las Resoluciones Nos. GNR 323783 del 20 de octubre de 2015 y VPB 1945 del 18 de enero de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ALFONSO ORTÍZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.532.618 y tarjeta profesional de abogado No. 19.807 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

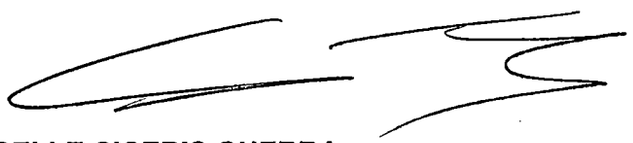

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

FIJADO EN

El auto anterior se notificó por Estado No. 049

de Hoy 08-08-2016

El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00299-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO MANRIQUE BERNAL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Luis Eduardo Manrique Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.858 y de las Resoluciones Nos. GNR 148211 del 20 de mayo de 2015, GNR 261137 del 27 de agosto de 2015 y VPB 71928 del 26 de noviembre de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.269.415 y tarjeta profesional de abogada No. 154.579 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

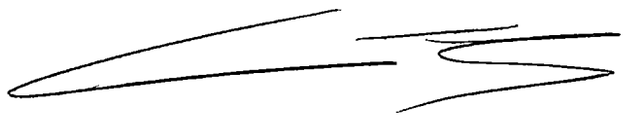

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00392-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora María del Carmen González identificada con cédula de ciudadanía No. 23.681.460 y de las Resoluciones Nos. GNR 233291 del 13 de septiembre de 2013, GNR 262344 del 17 de junio de 2014, VPB 28776 del 30 de marzo de 2015, GNR 39734 del 5 de febrero de 2016 y VPB 13744 del 26 de marzo de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **MARÍA SENAIDA TORRES RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.471 y tarjeta profesional de abogada No. 260.734 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ... ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00344-00**
DEMANDANTE:	**RODOLFO PEREZ VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, y del Oficio No. 20155661137111 del 20 de noviembre de 2015, respecto del Soldado Profesional ® del Ejército Nacional Rodolfo Pérez Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.155 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 8-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00339-00**
DEMANDANTE:	**DIONEL OLIVARES PERILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, y del Oficio No. 20155661167801 del 27 de noviembre de 2015, respecto del Soldado Profesional del Ejército Nacional Dionel Olivares Perilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.974 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ... ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00190-00**
DEMANDANTE:	**MARCOS CACERES LEÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Previo a la admisión de la demanda, requiérase a la apoderada del demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, firme la presente demanda.

Por Secretaría realícese la presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00159-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS ADOLFO ALAPE ALAPE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y tarjeta profesional de abogado No. 90.682 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00221-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL PARRA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.413.094 y tarjeta profesional de abogado No. 232250 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 10. Ahora bien, en atención a la sustitución de poder visible a folio 11 plenario, el Despacho reconoce personería a la Abogada CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.948 y tarjeta profesional de abogada No. 154.626 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

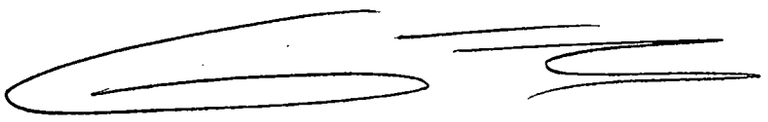

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-09-2016
El Secretario: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00232-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA YADIRA MUÑOZ RESTREPO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Se insta al apoderado de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.400.108 y tarjeta profesional de abogado No. 119.879 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049
de Hoy 08-08-2016
El Secretario: [illegible]